



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 1 de Noviembre de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00104 informando que obra respuesta de Colfondos. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00104**

Dte. SORAYA CASTRO PEREZ

Ddo. COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

En atención al informe secretarial se advierte que, junto con el escrito de contestación, la demandada **COLFONDOS** formuló llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo como fundamento de tal petición las Pólizas de Seguro Previsional que para tal efecto suscribieron las partes y que obran en el archivo 18 del Expediente Digital.

De entrada advierte la suscrita, que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que soportan la petición no se evidencia que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de las Llamadas en Garantía de resarcir algún daño que llegare a sufrir la demandada **COLFONDOS** o de reembolsarle el pago total o parcial que tuviera que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

Aunado a lo anterior, conforme al criterio expuesto por la Sentencia SU 107 de 2024, el cual ha sido acogido recientemente por parte de la suscrita, sería inane disponer eventualmente la admisión del Llamamiento en Garantía pretendido, pues su finalidad, entre otras razones, es la devolución de la prima de seguro previsional que fue cancelada por la administradora de pensiones, la cual, y se itera, según lo refiere la providencia citada, no hace parte de los conceptos que eventualmente deban ser retornados como consecuencia de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de un traslado de Régimen Pensional.

Así las cosas, se niega el Llamamiento solicitado.



En otro giro, se niega la solicitud de terminación presentada por la AFP Porvenir por ser improcedente, pues no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecida en la Ley, precisando, que la oportunidad de traslado de la Reforma Pensional, únicamente puede ser ejercida de forma voluntaria por el interesado, quien por demás es el único titular del derecho que en este proceso se debate, de forma, que si es su deseo continuar con su trámite, ni la suscrita ni ninguna de las partes, puede oponerse a ello

En firme la presente providencia, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a los escritos de contestación presentados por las demandadas

Por lo anteriormente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la demandada **COLFONDOS**

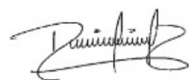
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°**
090 de Fecha **11 de diciembre de 2024.**



Secretario: **Diego Andrés Sotelo Vera**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abef0d185b20b27ae2001f0d23f4449eb41690393e5ed0b6e808177de8400e**

Documento generado en 10/12/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>